

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de marzo del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0083/2020, signado por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número SEGEGO/PRODET/0063/2020, suscrito por el Licenciado Mario Martínez Gómez, Procurador para la Defensa del Trabajo, en los siguientes términos:

Por este conducto, mediante el presente recurso y en atención a su solicitud de información número de folio **00261020**, de fecha 05 de marzo del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), se le brinda respuesta a través del oficio número SEGEGO/PRODET/0063/2020, de fecha nueve del presente mes y año, mismo que nos remite el Licenciado Mario Martínez Gómez, Procurador para la Defensa del Trabajo de esta Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

Oficio número SEGEGO/PRODET/0063/2020:

El que suscribe Lic. Mario Martínez Gómez, titular de la Procuraduría para la Defensa del Trabajo, por medio del presente y en atención a su solicitud de información mediante oficio de número SGG/SJAR/CEI/UT/0080/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, en el cual me requiere remitirle la información solicitada por el C. [REDACTED] mediante solicitud de información número **00261220**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Oaxaca.

Con base en lo anterior, le remito las respuestas a los cuestionamientos del solicitante, en el mismo orden en que fueron realizados.

Al cuestionamiento número **UNO**, le respondo que: Dicho Reglamento se encuentra en elaboración por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno.

Al cuestionamiento número **DOS**, le respondo que: No existe dicho documento.

Al cuestionamiento número **TRES**, le respondo que: no es posible proporcionarle copias, ya que el documento no existe.

Al cuestionamiento número **CUATRO**, le respondo que: dicho documento no existe en esta Procuraduría.

En espera que la información enviada mediante el presente le sea de utilidad para dar puntual respuesta a la solicitud antes mencionada, le envió un cordial saludo y quedo de Usted.

ÓSC P O O U I Á
P U T Ó U Ó O S Á
Ü Ö Ö W Ü Ü Ö P V O Á
Ø } á æ ^ } q Á
Š ^ * æ k C E C B } [Á
F F I Á ^ Á c a S ^ Á
Ö } ^ ! a p Á ^ Á
V i a } •] æ ^ } & æ Á
C B & ^ • [Á a l a a
Q - { ! { æ æ } Á
U g à | æ æ

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

Manifiesto mi inconformidad en el punto número dos, tres y cuatro en donde como respuesta este Sujeto obligado manifiesta: "no existe dicho documento", sin embargo, no anexan ningún documento que pueda hacer valer tal aseveración, asimismo, no anexan el acta de comité de Transparencia de la no existencia de información, siendo que como lo marca la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca en sus artículos 67 y 68 fracciones I, II, III y IV el comité de transparencia de cada sujeto obligado deberá avalar, en su caso la respuesta de clasificación de información. De no ser válida la respuesta de no existencia de información por parte de este sujeto obligado, exijo se me entregue la información requerida en la solicitud con número de folio 00261020 en sus puntos 2, 3 y 4.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0189/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.*", mismo que en el punto "*PRIMERO*" de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: "*Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos*

personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

Sexto.- Acuerdo de returne.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo número ACDO/CG/IAIP/016/2020, mediante el cual el presente Recurso de Revisión se turna a la ponencia de la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, en virtud del término de gestión como Comisionado del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, y - - - - -

Séptimo.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: **“PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.*”

Octavo.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: **“ACDO/CG/IAIP/026/2020”** mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

Noveno.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Alberto

Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0149/2020, en los siguientes términos:

El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, promoviendo con el carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos al rubro indicados, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en este acto, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, mismo que nos fue notificado hasta el día veintiséis de abril del dos mil veinte, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido por, (██████████), en contra de actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito, lo realizo en los siguientes términos:

1.- En primer lugar, fundado y motivado, tanto con la fracción II, como en la fracción III, del artículo 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento, que **a modo de satisfacer plenamente el motivo de inconformidad manifestado por el ahora recurrente al interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa y para el efecto de sobreseer el presente litigio**, ofrezco desde este momento, el Acuerdo de Inexistencia de información e imposibilidad para generar o reponer los documentos solicitados, número SEGEGO/PRODET/070/2020, de fecha 27 de abril del 2020, emitido por la Procuraduría para la Defensa del Trabajo, así como por el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, donde avala y confirma, **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN E IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y MATERIAL PARA GENERAR O REPONER LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, a través de la solicitud número de**

folio 00261020, del día 05 de marzo del 2020, enviada a este sujeto obligado por el C. ██████████ y que son los siguientes:

- Documento oficial que avale la injerencia del Sindicato de trabajadores al servicio del Estado o cualquier otro Sindicato o sección, con respecto a las funciones de los servidores públicos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- Copia del Documento oficial en donde se certifique que algún sindicato tiene injerencia acerca del trato que deben procurar a la ciudadanía los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- Copia del historial en documento oficial de sanciones por incumplimiento a sus funciones laborales por parte de la Servidora Pública: María López Alavéz, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- Asimismo, cualquier otro documento de antecedentes por faltas a la labor pública de la mencionada servidora pública, María López Alavéz.

2.- Como ya lo mencioné con antelación, de nueva cuenta, manifiesto y aclaro, que en acato y con fundamento en las fracciones II y III, del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y con el fin de dar certeza jurídica a mi presente ocuro, en cuánto a la inexistencia de la información requerida, así como a la imposibilidad física y material, para reponerla o generarla, se instó al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para que en uso de sus facultades y atribuciones, derivadas de los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de su correlativo numeral 68, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, previa búsqueda y elaboración del Acuerdo de Inexistencia por parte de la Procuraduría para la Defensa del Trabajo y posteriormente, en asamblea extraordinaria, emitieran el Acta número, SGG/CT/S-E/003/2020, de fecha veintiocho de abril del dos mil veinte, donde avalaron y confirmaron la inexistencia de la información, así como la imposibilidad que tenemos para generar o reponer los documentos solicitados, **tal como lo requirió el ahora inconforme, al interponer el presente Recurso de Revisión, por tal motivo se encuentran plenamente satisfechas sus demandas, por lo que pido se sobresea la presente disputa.**

Para acreditar mis afirmaciones, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- **La DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, número SGG/CT/S-E/003/2020, de fecha veintiocho de abril del dos mil veinte, donde avalaron y confirmaron la inexistencia de la información, que se nos requirió mediante la solicitud de información respectiva.

ÓSC Q OOUÁ
PUT ÓUO/OÓSA
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^ } q Á
Š* æKCEØ || Á
FFI Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^ ^i æÁ^ Á
Via •] æ^) &æÁ Á
Ø&&^ [ÁæÁ Á
Q-! { æ& } Á
Ugà|ææ

ÓSC Q OOUÁ
PUT ÓUO/OÓSA
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^ } q Á
Š* æKCEØ || Á
FFI Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^ ^i æÁ^ Á
Via •] æ^) &æÁ Á
Ø&&^ [ÁæÁ Á
Q-! { æ& } Á
Ugà|ææ

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuerdo de Inexistencia de información e imposibilidad para generar o reponer los documentos solicitados, número SEGEGO/PRODET/070/2020, de fecha 27 de abril del 2020.

3.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.

4.- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Presidente e Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, respetuosamente le solicito:

Primero. - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con la presente contestación de vista y demás manifestaciones, así como con el ofrecimiento de las pruebas que relaciono con antelación.

Segundo. - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito se **SOBRESEA** el presente medio de impugnación, a favor de mi representada, **por haber satisfecho plenamente, los requerimientos del recurrente, tal como los plasmó al momento de interponer el presente Recurso de Revisión.**

**RESPETUOSAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"**

Adjuntando copia de acta número SGG/CT/S-E/003/2020. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto. -----

Décimo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día trece del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre la servidora pública María López Alavéz, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la ciudad de Oaxaca de Juárez, requiriendo copia del historial de sanciones por incumplimiento en sus funciones laborales de dicha servidora pública, así mismo documento oficial que avale la injerencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado con respecto a las funciones de los servidores públicos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la información fue incompleta.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Procurador para la Defensa del Trabajo manifestó no contar con la información a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, otorgando respuesta, sin embargo a modo de satisfacer plenamente el motivo de inconformidad manifestado por el ahora Recurrente al interponer su Recurso de Revisión, ofrecía en ese momento el Acuerdo de Inexistencia de Información e imposibilidad para generar o reponer los documentos solicitados, confirmado por su Comité de Transparencia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, la Unidad de transparencia remitió copia de Acta referente a: *“TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DOS MIL VEINTE, PARA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVA A LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA E IMPOSIBILIDAD PARA GENERAR O REPONER LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO DE FOLIO 00261020, DEL DÍA 05 DE MARZO DE 2020, ENVIADA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO COMO SUJETO OBLIGADO DE TRANSPARENCIA, POR EL C. GONZALO JOSÉ MORENO PACHECO, CON RESPECTO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS”*, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto Obligado, integrado por el Licenciado Joaquín Velásquez Ceballos, Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, Licenciado Maylo Gómez Aguilar, Subsecretario de Fortalecimiento Municipal y Maestro José Luis Echeverría Morales, Subsecretario de Desarrollo Político, confirman la Declaratoria de Inexistencia, otorgando con ello certeza jurídica conforme a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, atendiendo al motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, consistente en: "...no anexan el acta del comité de transparencia de la no existencia de la información...", por lo que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, en consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0189/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0189/2020/SICOM. - - -